

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiséis.

Visto:

En estos autos Rol N° 291-2026, Rit N° 28-2024, Ruc N° 2200679206-9, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se decidió, en lo pertinente:

I.- Condenar a [REDACTED], a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en tanto autor del delito consumado de tráfico de drogas perpetrado el día 14 de julio de 2022, en la comuna de Santiago.

II.- Condenar a [REDACTED] a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en tanto autor del delito consumado de tráfico de drogas perpetrado el día 14 de julio de 2022, en la comuna de Santiago.

III.- Por no reunir los acusados los requisitos exigidos en la Ley N° 18.216, no se les otorgará ninguna de las penas sustitutivas establecidas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir efectivamente privativas de libertad impuestas, sirviéndoles de abono todo el tiempo que han permanecido sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva con motivo de esta causa.

En contra de esta decisión, las defensas penales de los acusados dedujeron recursos de nulidad por las causales que en cada caso se indicarán.

El 24 de febrero del año en curso se procedió a la vista de la causa ante esta Corte de Apelaciones, oportunidad en que alegaron los apoderados de los recurrentes y del Ministerio Público, fijándose una audiencia para el día de hoy para la lectura de esta sentencia.

Considerando:

I.- Respecto del recurso de nulidad en favor [REDACTED].

Primero: Que dedujo la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Penal en relación con el artículo 385 del mismo cuerpo legal.

Luego de señalar los hechos que se tuvieron por acreditados, su calificación jurídica y la participación y grado de desarrollo, indica que el reproche



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXKUBYFJQBN

que se formula a la sentencia es el no reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal como muy calificada.

Indica que no se comparten los criterios de la magistratura en relación con lo anterior, atendido que el imputado renunció a su derecho a guardar silencio, reconoció los hechos y su participación, dando detalles en relación con la coordinación, viajes y contactos. También explicó los motivos por los que ocultó su identidad al momento de la detención.

Sostiene que una correcta interpretación de la norma en comento en relación con lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal lleva a concluir que son errados los elementos considerados por el tribunal para desestimar su configuración.

Asegura que la colaboración del condenado en sede de juicio oral resultó un plus por sobre los elementos propios que constituye el sustrato fáctico de la circunstancia atenuante que fue reconocida. Además, afirma que resultó prioritaria y determinante, accediendo el tribunal a elementos probatorios que no fueron develados en instancias anteriores, extendiéndose a otros aspectos conexos al hecho contenido en la acusación.

Indica que se produjo una colaboración que se eleva de la sustancialidad, de tal entidad, que cristaliza en una que por sí sola, permitiera imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, del artículo 3° de la Ley N° 20.000.

Agrega que la actitud en el juicio oral del encausado permitió que la tesis del acusador no fuese difícil de probar, reduciendo en gran parte su prueba testimonial, ahorrando no solo recursos de tiempo al tribunal, sino lo que es más importante, recursos económicos al erario fiscal.

Termina solicitando que se invalide la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, el fallo de reemplazo que aplique una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Segundo: Que cabe tener en consideración que el artículo 373 del Código Procesal Penal en su letra b) autoriza anular el juicio y la sentencia *“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiese hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

La mentada causal resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquellos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da



al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Tercero: Que, asimismo, hay tener en cuenta que corresponde exclusivamente al tribunal de la instancia la ponderación de la prueba ofrecida y rendida, sin que tal proceso admita control por la vía recursiva, salvo por los motivos expresamente consagrados en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, puesto que en tal actividad ejercida discrecionalmente es soberano.

De esta manera, esta Corte carece de facultades para rectificar o introducir modificaciones al establecimiento de las situaciones fácticas que se hayan tenido por acreditadas en el juicio, con la salvedad que en la determinación de tales supuestos se hayan desatendido los elementos que las causales citadas ordenan considerar.

Así, el recurso de nulidad tiene como finalidad verificar la correcta aplicación de las normas legales, de manera que una vez establecidos los hechos y analizados los antecedentes de la causa, la calificación jurídica resulte correcta y la pena a aplicar sea la que corresponde al ilícito investigado.

Cuarto: Que del tenor de los argumentos expuestos en el recurso de nulidad se desprende que la errónea aplicación del derecho, en este caso, radica en que se sostiene que el tribunal habría desestimado calificar la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, en circunstancias que ello era procedente.

Quinto: Que la magistratura, en lo pertinente, decidió que *“en este caso se tiene presente que los cinco acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración al inicio del juicio, reconociéndose por parte de los acusados [REDACTED] su intervención en los hechos, y si bien los acusados [REDACTED] no reconocieron haber participado en el delito de tráfico, reconocieron ciertas actuaciones descritas en la acusación (tales como el descargar cajas desde el camión) así como la compra, en el mes de mayo, de parlantes al [REDACTED] y la recepción de las mismas en el domicilio ubicado en calle Obispo Umaña N°597, todo lo cual permitió al tribunal entender a cabalidad la manera en que se desarrolló en hecho descrito en la acusación y facilitó la obligación de prueba del Ministerio Público, quien liberó una importante cantidad de los testigos ofrecidos, cumpliéndose de este modo con los objetivos*



de la circunstancia atenuante alegada, pues ésta, bajo la redacción que le confirió la Ley 19.806 del año 2002, parece admitir una interpretación más laxa en las formas de colaboración con la justicia, no exigiendo una confesión por parte del acusado, en el entendido del tipo penal y su participación -como si lo hacía la antigua normativa- sino un aporte que facilite la acción del órgano persecutor en su obligación estatal de probar una acusación, lo que aconteció en el presente caso, de manera que el tribunal reconocerá a favor de los acusados la referida minorante de responsabilidad, la que además fue dejada a criterio del tribunal por el órgano persecutor en lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED], agregando que “Sin perjuicio de lo anterior, no se dará lugar a lo solicitado por las defensas de [REDACTED] en cuanto a tener como muy calificada dicha atenuante, ya que, si bien tuvo la sustancialidad requerida para su configuración, no tuvo la entidad tal que permita atribuirle la calidad que pretende la defensa, por cuanto el persecutor igualmente incorporó prueba relevante y contundente que permitió tener por establecido tanto el hecho como la participación del acusado en el mismo”.

En consecuencia, el fallo concluyó que no se daban los supuestos que justificaran la calificación de la minorante de responsabilidad en comento, desestimando su aplicación mediante una argumentación que, por lo demás, en lo formal, cumple con el deber de motivación exigido por la ley procesal penal.

Sexto: Que, sobre la materia debe tenerse presente que para que se estime procedente la calificación de la circunstancia atenuante aludida se requiere, no solo, que la colaboración del acusado sea real, eficaz y sustancial, es decir, que haya contribuido de manera relevante al esclarecimiento del hecho punible, facilitando de forma concreta la labor investigativa o judicial, sino que un plus o extra por sobre los elementos propios que constituye el sustrato fáctico de la circunstancia.

Esta valoración, por su propia naturaleza, involucra un ejercicio interpretativo del tribunal de juicio respecto de los hechos del caso y del alcance de la información aportada por el imputado. Tal decisión corresponde al ejercicio de una facultad privativa de la magistratura, dentro del marco legal, y no se advierte que en su razonamiento se haya incurrido en una contravención del texto legal, ni que se haya otorgado a la norma un sentido distinto del que le es propio.

Ciertamente, el rechazo de la calificación de la atenuante no obedece a la exigencia de requisitos adicionales o ajenos a la norma, sino al juicio valorativo sobre si, en el caso concreto, la actuación del acusado constituyó una



colaboración relevante y eficaz, pero no de tal entidad para calificarla, por cuanto para otorgar el carácter de muy calificada a una atenuante debe estar establecida con mayores antecedentes de los que ordinariamente se tienen presentes para configurarla, los cuales por su entidad e importancia lleven al tribunal al convencimiento de atribuirle dicha ponderación.

Séptimo: Que de lo anterior se colige que la pretensión de la defensa del condenado no puede prosperar toda vez que los fundamentos de la causal invocada no la constituyen y lo que pretende es que esta Corte efectúe una nueva valoración probatoria para concluir que concurren los presupuestos necesarios para dar por calificada la atenuante que desestimó la magistratura de base, pero los hechos que se dieron por probados en la sentencia son intangibles y no pueden ser alterados por el tribunal superior como ya se señaló.

Al respecto, la Corte Suprema ha abordado este tema en términos tales que llevan a entender improcedente replicar a través del remedio procesal que ahora se estudia la tarea antes descrita, debido a que, para hacerlo así, la exigencia estaría en requerir, sin una nueva valoración por esta Corte, la confluencia de circunstancias fácticas asentadas por la magistratura del grado que se tengan por conducentes a reconocer de manera fundada una circunstancia modificatoria de responsabilidad y, en seguida, arribar también a su calificación. Sólo en un caso, completamente excepcional, podría este tribunal tener por concurrente una modificatoria de responsabilidad y, además, calificarla. Sobre el particular el máximo tribunal ha adicionado que “[...] *no obstante lo razonado en los fundamentos que preceden respecto a las atenuantes de responsabilidad criminal reclamadas y su incidencia en la aplicación de la pena, cabe aclarar que, respecto de las minorantes, como ya se dijo, los antecedentes de hecho que las sostienen son circunstancias que fijan libremente los jueces de la instancia y resultan inalterables por esta Corte a través de la causal de invalidación aquí invocada; y en cuanto a su aplicación, esto es, en lo tocante a los artículos 68 y 68 bis del Código Penal que se reclama conculcados, baste considerar para su rechazo el que su aplicación es facultativa para los jueces del mérito, atendida su expresa redacción, en tanto sólo autoriza, y no impone, a los juzgadores reducir la sanción cuando concurren las modificatorias pertinentes, por lo que no se divisa cómo podrían cometer error de derecho al ejercer tal prerrogativa*”. (SCS N°1342-2008, 1 de septiembre de 2008).

II.- Respecto del recurso de nulidad en favor [REDACTED].

Octavo: Que el recurso se funda en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 11 N°s 6 y 9,



y 68, inciso 3°, todos del Código Penal, al haberse descartado la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Luego de transcribir los considerandos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto de la sentencia impugnada, referidos a lo debatido en la audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal, a la decisión sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal invocadas, y a la determinación de la pena, señala que al no haberse acreditado por el Ministerio Público la existencia de condenas en el país de origen del imputado, correspondía reconocer la atenuante del numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto lo decidido por el tribunal, en orden a que era responsabilidad de la defensa acreditar tal circunstancia, implica una indebida inversión de la carga de la prueba, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia, y se aparta del criterio sostenido por la Corte Suprema y por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Termina solicitando que se acoja recurso, y se dicte sentencia de reemplazo que imponga al imputado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, las accesorias que correspondan y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Noveno: Que para resolver se tiene en consideración lo que se señaló en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia en relación con el concepto y requisitos de esta causal de nulidad.

Décimo: Que el tribunal desestimó la concurrencia de la atenuante en discusión, teniendo en consideración que *“por el contrario, el tribunal no reconocerá la concurrencia de la referida atenuante respecto de [REDACTED] [REDACTED] pues tanto las circunstancias minorantes como las agravantes de responsabilidad penal, deben sustentarse en antecedentes constatables debidamente incorporados en el curso del juicio o en la audiencia de determinación de penas, sin que puedan presumirse por el solo ministerio de la ley. Por otro lado, jurisprudencialmente se ha entendido que esta atenuante implica un historial libre de condenas previas, razón por la cual, el documento que tradicionalmente le ha servido de sustento es el extracto de filiación y antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo entonces idóneo para apoyar tal circunstancia. Es sobre la base de estas ideas que debe razonarse en el presente caso, en que tratándose de personas extranjeras que ingresaron al país como turistas y que se encontraban en esa misma condición al momento de ser detenidos, por lo que en el caso de ambos acusados resultaba esencial contar con algún antecedente fidedigno de su país*



de origen que diera cuenta de la inexistencia de condenas pretéritas y que justifique una pena menor que aquella que les correspondería. En el caso del acusado [REDACTED] su defensa no incorporó documento alguno que diera cuenta de la configuración de la atenuante en estudio, de manera que no es posible reconocerla en su favor ...”.

Undécimo: Que, en la especie, en las alegaciones que efectúa la defensa incurre en un yerro conceptual, ya que su argumento apunta a que el tribunal no valoró determinada circunstancia que beneficiaba a su defendido, apreciaciones que nada tienen que ver con el ámbito de la causal invocada.

En otras palabras, si lo que se pretende es denunciar una errada aplicación del derecho, los supuestos fácticos son inamovibles y, por ende, la valoración de la prueba a ese respecto también. Así, en lo que se refiere al rechazo de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, expresa que el tribunal exigió un requisito no contemplado en la ley, pues dicho precepto no exige acreditar la ausencia de antecedentes penales en el país de origen ni imponer un estándar probatorio distinto entre chilenos y extranjeros.

Sin embargo, el defensor olvida que el Ministerio Público, en su acusación, no invocó la mentada minorante en favor de su defendido, por lo que, si la defensa estimaba que se la debía acoger, no solo debía alegarla en la audiencia pertinente, sino también era de su cargo acreditar los antecedentes que así lo demostraban.

No puede -ahora- pretender que la contraria aportara la prueba conducente a ello, toda vez que tal como lo aduce el fallo de base, dada la condición de extranjero irregular en el país el ente persecutor no podía asegurar la concurrencia de la atenuante si se desconocía la existencia o no antecedentes penales en el país de origen.

Por lo mismo, correspondía a la defensa aportar la prueba conducente para acreditar esas circunstancias.

Como puede apreciarse, esa discusión es ajena a la causal alegada, ya que no se divisa una norma jurídica mal aplicada, toda vez que el reproche está dado en la fase previa a la aplicación del derecho, esto es en la etapa probatoria, concretamente en la valoración de la prueba rendida a este respecto, por lo que la causal debe ser desestimada.

Duodécimo: Que, en consecuencia, no existiendo una errónea aplicación ni interpretación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no cabe sino desestimar los recursos deducidos.



Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 342, 352, 358, 373, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **se rechazan**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos en representación de los [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en la causa Rit N° 28-2024, Ruc N° 2200679206-9, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Acordado, en relación con el recurso de nulidad interpuesto en representación de [REDACTED], con el voto en contra del ministro Rodríguez Moreno, quien fue de opinión de acogerlo, en atención a los siguientes razonamientos:

1°.- Que el tribunal de base desestimó la mitigante consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, únicamente por cuanto no se allegó al juicio oral el respectivo certificado de antecedentes penales del acusado de su país de origen. Empero, la dificultad que arrastra tal reflexión trasunta en que el fallo traslada los efectos de dicha ausencia a la persona del imputado, centrando el reproche en la pasividad adoptada por la defensa en orden a no rendir algún tipo de probanza que diese cuenta de la inexistencia de anotaciones penales pretéritas, argumentación jurídicamente inviable y equívoca.

2°.- Que, en ese sentido, cabe remarcar que el diseño del sistema de enjuiciamiento penal encuentra respuesta en el profundo respeto a la presunción de inocencia, entendida como un auténtico principio básico que inspira todo el engranaje procedimental. A lo anterior, se adiciona que, por aplicación del principio acusatorio, es el Ministerio Público quien tiene la función de investigar y aportar al proceso los antecedentes tendientes a alterar la concepción y *status quo* del encausado, dado que, en caso contrario, se mantendrá incólume la aludida presunción.

3°.- Que es el persecutor quien tiene la carga de probar todo aquello que colisiona con el principio básico plasmado en el artículo 4 del Código Procesal Penal. Por su parte, como contrapartida a lo expuesto, el encartado no tiene obligación ni carga alguna de producir o rendir prueba, precisamente por estar protegido por la coraza que significa la presunción de inocencia, regla de trato que obliga a la judicatura a tenerlo por inocente desde el inicio de la investigación y hasta la firmeza del fallo condenatorio.

4°.- Que, como consecuencia de lo señalado, solo queda decir que la consecuencia jurídica ante la ausencia del extracto de filiación y antecedentes



penales del encartado de su país de origen no era otra que entender que gozaba de irreprochable conducta anterior y, por ende, correspondía acceder a la mitigante demandada por la defensa.

5°.- Que, en ese orden de ideas, aparece de manifiesto el error de derecho plasmado en el fallo, en atención a que la atenuante en comento fue desestimada acudiendo a un argumento equívoco y contrario a derecho. Adicionalmente, tal error importó un grave perjuicio para el sentenciado por cuanto, de haberse reconocido esta atenuante (unida a la que sí fue aceptada) y sin concurrir circunstancias agravantes de responsabilidad penal, el escenario punitivo podría haber quedado dentro del marco establecido en el inciso 3 del artículo 68 del Código Penal.

Regístrese, comuníquese a los intervinientes en la audiencia fijada y devuélvase.

Redacción del ministro Rodríguez Moreno.

N°Penal-291-2026.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Renée Rivero Hurtado. No firman el ministro señor Gray por encontrarse ausente ni la bogada integrante señora Rivero por haber terminado sus funciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXKUBYFJQBN

Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dieciseis de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXKUBYFJQBN